



# Asamblea General

Distr. general  
13 de agosto de 2012  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

14º período de sesiones

22 de octubre a 5 de noviembre de 2012

### **Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **Japón**

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales, con inclusión de las observaciones y los comentarios formulados por el Estado interesado, y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), así como en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. Se presenta en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras; el texto completo puede consultarse en los documentos citados como referencia. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias del ACNUDH que las que figuran en los informes y las declaraciones hechos públicos por la Oficina. Se siguen las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

## I. Antecedentes y marco

### A. Alcance de las obligaciones internacionales<sup>1</sup>

#### Tratados internacionales de derechos humanos<sup>2</sup>

	<i>Situación durante el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado/no aceptado</i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	ICERD (1995)	CED (2009)	ICCPR-OP 2
	ICESCR (1979)		OP-CAT
	ICCPR (1979)		ICRMW
	CEDAW (1985)		CRPD (solo firma, 2007)
	CAT (1999)		
	CRC (1994)		
	OP-CRC-AC (2004)		
	OP-CRC-SC (2005)		
	CRPD (solo firma, 2007)		
<i>Reservas, declaraciones y/o entendimientos</i>	ICERD (reserva, art. 4 a) y b), 1995)	OP-CRC-AC (declaración, art. 3 párr. 4, por la que se refuerza la anterior declaración sobre el artículo 3, párr. 2, 2010)	
	ICESCR (reservas, art. 7 d), art. 8, párr. 1 d), art. 13, párr. 2 b) y c), declaración, art. 8, párr. 2, 1979)		
	ICCPR (declaración, art. 22, párr. 2, 1979)		
	CRC (reserva, art. 37 c), declaraciones, art. 9, párr. 1 y art. 10, párr. 1, 1979)		
	OP-CRC-AC (declaraciones, art.3, párr. 2 y art. 3, párr. 5, 2004)		
<i>Procedimientos de denuncia, investigación y acción urgente<sup>3</sup></i>	CAT, arts. 20 y 21 (1999)		ICCPR, art. 41
			ICCPR-OP1, art. 1
			OP-CEDAW, arts. 1 y 8
			OP-ICESCR, arts. 1, 10 y 11
			OP-CRPD, arts. 1 y 6
			CAT, art. 22
			CED, arts. 30, 31, 32 y 33
			ICRMW, arts. 76 y 77
			OP-CRC-IC, arts. 5, 12 y 13
			ICERD, art. 14

### Otros instrumentos internacionales relevantes

	<i>Situación durante el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado<sup>4</sup></i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2007)		Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (1981) y su Protocolo de 1967 (1982) <sup>5</sup>		Protocolo de Palermo (solo firma en 2002) <sup>8</sup>
	Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (1953) y sus Protocolos adicionales ((2004) salvo el Protocolo III) <sup>6</sup>		Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 <sup>9</sup>
	Convenios fundamentales de la OIT (salvo los convenios Nos. 105 y 111) <sup>7</sup>		Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 <sup>10</sup>
			Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 <sup>11</sup>
			Convenio N° 105 de la OIT <sup>12</sup>
			Convenio N° 111 de la OIT <sup>13</sup>
			Convenio N° 169 de la OIT <sup>14</sup>
			Convenio N° 189 de la OIT <sup>15</sup>
			Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO)

1. En 2010, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) recomendó al Japón que ratificara el Convenio de La Haya N° 33, de 1993<sup>16</sup>, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>17</sup>. La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, también recomendó al país que ratificara, entre otros instrumentos, el Protocolo de Palermo y el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980<sup>18</sup>.

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) celebró el apoyo manifestado por el Japón a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, pero expresó preocupación por el limitado progreso en su aplicación<sup>19</sup>.

3. El CERD alentó al Japón a que analizara la necesidad de mantener sus reservas a los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención, con miras a reducir su alcance o, preferiblemente, a retirarlas<sup>20</sup>, y a que formulara la declaración facultativa prevista en el artículo 14<sup>21</sup>.

4. El CRC recomendó al Japón que retirara su reserva al artículo 37 c) de la Convención, que establece que los niños privados de libertad deben permanecer separados de los adultos<sup>22</sup>. En 2011, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes también recomendó al Japón que reconsiderara su reserva al artículo 37 c)<sup>23</sup>.

## B. Marco constitucional y legislativo

5. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó preocupación por que la Convención no era inmediatamente efectiva ni se aplicaba

directamente en los procesos judiciales, e instó al Japón a velar por que fuera totalmente aplicable y a incorporarla plenamente en la legislación nacional<sup>24</sup>.

6. En 2011, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento recomendó al Japón que garantizara plenamente los derechos económicos, sociales y culturales en el derecho interno, en particular asegurando su justiciabilidad ante los tribunales nacionales<sup>25</sup>.

7. El CRC recomendó al Japón que promulgara una ley integral sobre los derechos del niño y armonizara plenamente su legislación con la Convención<sup>26</sup>, y que integrara el principio del interés superior del niño en la totalidad de las disposiciones legales, las decisiones judiciales y administrativas, y los programas y servicios<sup>27</sup>.

### C. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política

8. El Comité de Derechos Humanos, el CERD, el CEDAW y el CRC instaron al Japón a que estableciera una institución independiente de derechos humanos conforme a los Principios de París<sup>28</sup>. En 2011, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento recomendó que se creara una institución nacional encargada de supervisar el goce de todos los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, y de recibir denuncias individuales<sup>29</sup>. En 2010, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos tomó nota de la voluntad del Gobierno de establecer una institución nacional independiente de derechos humanos<sup>30</sup>.

9. El CEDAW recomendó al Japón que definiera el mandato y las responsabilidades de la Dirección de políticas para la igualdad entre los géneros, de la Oficina del Gabinete<sup>31</sup>.

10. El CRC señaló que varias instituciones que se ocupaban del cuidado y la protección de niños no se ajustaban a las normas pertinentes<sup>32</sup>.

11. Dicho Comité recomendó al Japón que estableciera y aplicara un plan de acción nacional para los niños, que abordara las desigualdades de ingresos y nivel de vida, y las disparidades vinculadas con el género, la discapacidad, el origen étnico y otros factores<sup>33</sup>.

12. En 2005, el Japón aprobó el Plan de Acción (2005-2009) del Programa Mundial para la educación en derechos humanos, centrado en el sistema nacional de enseñanza<sup>34</sup>.

## II. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

### A. Cooperación con los órganos de tratados<sup>35</sup>

#### 1. Situación relativa a la presentación de informes

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Observaciones finales incluidas en el examen anterior</i>	<i>Último informe presentado desde el examen anterior</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Presentación de informes</i>
CERD	Marzo de 2001	2008	Marzo de 2010	Informes séptimo a noveno. Presentación prevista en 2013
CESCR	Agosto de 2001	2009	-	Tercer informe pendiente de examen
Comité de Derechos Humanos	Noviembre de 1998	2006	Octubre de 2008	Sexto informe retrasado desde 2011

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Observaciones finales incluidas en el examen anterior</i>	<i>Último informe presentado desde el examen anterior</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Presentación de informes</i>
CEDAW	Julio de 2003	2008	Julio de 2009	Informes séptimo y octavo. Presentación prevista en 2014
CAT	Mayo de 2007	2011	-	Segundo informe pendiente de examen
CRC	Enero de 2004	2008	Junio de 2010	Informes cuarto y quinto. Presentación prevista en 2016
CED	-	-	-	Informe inicial. Presentación prevista en 2013

13. En virtud del procedimiento de alerta temprana y acción urgente, el CERD envió en 2012 una carta al Japón sobre las medidas para proteger los derechos de las minorías étnicas que vivían en las zonas de Okinawa y Takae. Instó al Japón a que presentara información a más tardar el 31 de julio de 2012<sup>36</sup>.

## 2. Respuestas a solicitudes específicas de los órganos de tratados en el marco del seguimiento

### *Observaciones finales*

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Presentación prevista en</i>	<i>Tema</i>	<i>Presentada en</i>
Comité de Derechos Humanos	2009	Solicitudes de reapertura del proceso o de indulto de la pena de muerte; condiciones de detención de los presos condenados a muerte; respeto de las garantías procesales; interrogatorio de los detenidos y función de la policía en las investigaciones penales <sup>37</sup>	2010 <sup>38</sup>
CAT	2008	Derechos de los migrantes y solicitantes de asilo; detención preventiva; interrogatorios y confesiones de los detenidos; violencia sexual <sup>39</sup>	2008 <sup>40</sup>
CEDAW	2011	Modificación del Código Civil (matrimonio y discriminación); empleo y participación política de la mujer <sup>41</sup>	2011 <sup>42</sup>
CERD	2011	Proyecto de ley de protección de los derechos humanos; creación de una institución nacional de derechos humanos; derechos de los ainu (pueblos indígenas); discriminación de las personas de Okinawa <sup>43</sup>	2011 <sup>44</sup>

## B. Cooperación con los procedimientos especiales<sup>45</sup>

	<i>Situación durante el ciclo anterior</i>	<i>Situación actual</i>
<i>Invitación permanente</i>	No	Sí
<i>Visitas realizadas</i>	Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, visita al Japón, 10 a 14	Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea (23 a 28 de enero de 2009)

	<i>Situación durante el ciclo anterior</i>	<i>Situación actual</i>
	de diciembre de 2006 y 15 a 19 de enero de 2008	Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (12 a 17 de julio de 2009)
	Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, 3 a 11 de julio de 2005	Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (23 de marzo a 1º de abril de 2010)
	Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, misión a la República Popular Democrática de Corea	Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento (20 a 28 de julio de 2010)
	La República de Corea y el Japón: esclavitud sexual como arma militar durante la guerra, 14 a 27 de julio de 1995	Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea (25 a 28 de enero de 2011)
		Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea (16 a 20 de enero de 2012)
<i>Visitas acordadas en principio</i>	Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Relator Especial sobre el derecho a la salud (fechas por acordar) Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
<i>Visitas solicitadas</i>	Relator Especial sobre los desechos tóxicos (2005) Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (2006) Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (2007)	
<i>Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes</i>	Durante el período examinado se enviaron 6 comunicaciones. El Gobierno respondió a todas las comunicaciones.	

### C. Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

14. En 2011, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) contribuyó a la respuesta humanitaria multilateral, entre otras cosas capacitando a organizaciones no gubernamentales (ONG) del Japón en cuanto a protección en casos de desastres naturales<sup>46</sup>. En 2010, a solicitud de los Estados partes, el ACNUDH llevó a cabo actividades de fomento de la capacidad y de formación sobre los tratados de derechos humanos en diferentes países, entre ellos el Japón<sup>47</sup>.

15. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos visitó el Japón en 2010<sup>48</sup>. El país hizo contribuciones financieras al ACNUDH en 2008, 2009 y 2010, entre otros al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos, el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para Luchar contra las Formas Contemporáneas de la Esclavitud y varias actividades sobre el terreno<sup>49</sup>.

### III. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

#### A. Igualdad y no discriminación

16. Al CEDAW le seguía preocupando que no hubiera en el derecho interno una definición específica de la discriminación contra la mujer conforme al artículo 1 de la Convención<sup>50</sup>.

17. Dicho Comité acogió con satisfacción la promulgación y la revisión de numerosas leyes y disposiciones legales sobre la igualdad entre los géneros, y destacó la enmienda por la que se había suprimido el régimen de cabeza de familia contemplado en el artículo 3.1 de la Ley de nacionalidad, para garantizar que hombres y mujeres tuvieran iguales derechos con respecto a la nacionalidad de sus hijos<sup>51</sup>.

18. El CEDAW instó al Japón a que eliminara las actitudes basadas en estereotipos; penalizara la violencia verbal y se asegurara de que los funcionarios públicos no formularan observaciones despectivas discriminatorias para las mujeres; luchara contra la pornografía y la sexualización en los medios de difusión; y velara por que la producción y la cobertura de la información que transmitían los medios de difusión no tuvieran carácter discriminatorio<sup>52</sup>.

19. Ese Comité señaló que grupos de mujeres vulnerables padecían discriminación, especialmente con respecto al acceso al empleo, la atención de salud, la educación y las prestaciones sociales, y pidió al Gobierno que adoptara políticas y programas con perspectiva de género a ese respecto<sup>53</sup>.

20. El CERD destacó que el derecho interno no recogía todos los motivos de discriminación señalados en el artículo 1 de la Convención<sup>54</sup>. Instó al Japón a que aprobara legislación específica que prohibiera la discriminación racial directa e indirecta y a que velara por que los agentes del orden tuvieran los conocimientos y las facultades suficientes para perseguir a los infractores y proteger a las víctimas<sup>55</sup>. En 2011, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes dijo que el racismo y la discriminación por motivos de nacionalidad seguían siendo habituales<sup>56</sup>. El CERD formuló recomendaciones sobre la discriminación racial basada en el género<sup>57</sup>.

21. El CERD se refirió con preocupación a los discursos y los actos racistas contra determinados grupos, incluidos los burakumines y los niños que asistían a escuelas coreanas, y recomendó al Japón que velara por que las disposiciones constitucionales, civiles y penales se aplicaran para luchar contra las manifestaciones de odio y de racismo<sup>58</sup>.

22. El CERD reiteró su preocupación por las declaraciones de carácter discriminatorio formuladas por funcionarios públicos y recomendó al Japón que promulgara una ley que prohibiera las declaraciones racistas y xenófobas y que garantizara el acceso a mecanismos de protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes<sup>59</sup>.

23. Preocupado por la discriminación contra los niños pertenecientes a minorías étnicas, los niños de nacionalidad no japonesa, los hijos de trabajadores migratorios, los niños refugiados y los niños con discapacidad, el CRC recomendó al Estado parte que derogara toda la legislación que discriminara por cualquier motivo a los niños<sup>60</sup>.

24. El Comité de Derechos Humanos instó al Japón a que modificara su legislación para incluir la orientación sexual entre los motivos de discriminación prohibidos y a que hiciera que los beneficios concedidos a las parejas heterosexuales que vivían en concubinato se otorgasen igualmente a las parejas homosexuales en la misma situación<sup>61</sup>.

## B. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

25. El Comité de Derechos Humanos reiteró su preocupación por que todavía no se había reducido el número de delitos punibles con la pena de muerte y por que las ejecuciones habían aumentado; por que los presos condenados a muerte estaban sometidos a régimen de aislamiento y no se les comunicaba previamente la fecha de su ejecución; y por que, en algunos casos, se ejecutaba a personas de edad avanzada o con discapacidad mental. El Comité recomendó que se aboliera la pena de muerte<sup>62</sup>. En 2010, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos dijo que le resultaba alentador que no se hubiera llevado a cabo ninguna ejecución desde que había asumido funciones el nuevo Gobierno, y manifestó sus esperanzas de que el país adoptara otras medidas, más oficiales, para establecer una moratoria de la pena de muerte<sup>63</sup>. En 2010, el Japón votó en contra de la aprobación de la resolución 65/206 de la Asamblea General, que impulsaba una moratoria de la pena de muerte<sup>64</sup>.

26. El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que un número cada vez mayor de acusados eran declarados culpables y condenados a muerte sin que hubieran ejercido su derecho de apelación; que las reuniones de los presos condenados a muerte con sus abogados eran presenciadas y supervisadas por funcionarios de prisiones hasta que el tribunal decidía la reapertura del proceso; y que las solicitudes de reapertura del proceso o de indulto no suspendían la ejecución de la pena de muerte. El Comité instó al Japón a que estableciera un sistema de revisión obligatoria de las condenas a la pena capital<sup>65</sup>.

27. El Comité de Derechos Humanos reiteró su preocupación por que el sistema de detención alternativo (*Daiyo Kangoku*) aumentaba el riesgo de que se realizaran interrogatorios abusivos para obtener una confesión, y subrayó que la tasa de condenas basadas en confesiones era muy elevada, en especial en los casos de condena a la pena de muerte. Recomendó al Japón que respetara plenamente todas las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto<sup>66</sup>.

28. El Comité de Derechos Humanos, preocupado por que ciertos presos permanecían recluidos en régimen de aislamiento por largos períodos, instó al Japón a que velara por que esas medidas fueran excepcionales<sup>67</sup>.

29. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba que varias instituciones que velaban por los reclusos y sus condiciones de detención carecieran de la independencia y de las facultades necesarias para garantizar la eficacia de los mecanismos externos de supervisión de la privación de libertad y de recepción de denuncias al respecto<sup>68</sup>.

30. Si bien tomó nota de las medidas destinadas a proteger y ayudar a las mujeres víctimas de actos de violencia y explotación como la violencia doméstica, la violencia sexual y la trata de personas<sup>69</sup>, el Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por la levedad de las penas impuestas a los culpables de violencia en el hogar; la falta de asistencia a largo plazo para las víctimas; y los retrasos en la concesión del permiso de residencia a las víctimas extranjeras, lo que les impedía acceder a las prestaciones de la seguridad social. El Comité instó al Japón a que adoptara medidas urgentes a ese respecto<sup>70</sup>.

31. El CEDAW se felicitó por la revisión de la Ley para la prevención de la violencia entre los cónyuges y la protección de las víctimas, pero seguía preocupado por que la legislación nacional no abarcaba todas las formas de violencia existentes en las relaciones íntimas, y en especial por la precaria situación de las inmigrantes y las mujeres pertenecientes a minorías y a grupos vulnerables<sup>71</sup>.

32. Dicho Comité exhortó al Japón a que hiciera frente a la violencia contra la mujer; facilitara la denuncia de los casos de violencia doméstica y sexual; y proporcionara servicios de apoyo<sup>72</sup>.



33. El Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por que la definición de violación del Código Penal preveía únicamente el coito entre un hombre y una mujer. Recomendó al Japón que ampliara la definición de violación y tipificara como delitos graves el incesto, los abusos sexuales distintos del coito, la violación de hombres y la violación marital<sup>73</sup>. El CRC dijo que el Código Penal reconocía como posibles víctimas de violaciones y delitos conexos solo a las mujeres y las niñas, y que esas disposiciones no se extendían a los niños varones, y recomendó al Japón que asegurara que todos los niños y las niñas gozaran de la misma protección frente a las violaciones<sup>74</sup>.
34. El Comité de Derechos Humanos, preocupado por lo reducido de la edad mínima para el consentimiento sexual (de 13 años para niños y niñas), instó al Gobierno a que la elevara<sup>75</sup>.
35. El CRC reiteró su preocupación por la existencia y el aumento de la explotación sexual de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil. Recomendó que se aprobara un plan de acción para luchar contra el delito organizado; que se tratara a los niños como víctimas y no como delincuentes; y que se prestara asistencia a las víctimas de la explotación sexual<sup>76</sup>.
36. El CRC celebró que el castigo corporal estuviera explícitamente prohibido en las escuelas, pero expresó inquietud por que esa prohibición no se aplicaba en los hechos. También observó que los castigos corporales en el hogar y en las instituciones de cuidado alternativo no estaban expresamente prohibidos por la ley. Recomendó que se prohibieran explícitamente por ley el castigo corporal y todas las formas de trato degradante de los niños en todos los ámbitos<sup>77</sup>.
37. El CRC recomendó que se aplicaran las recomendaciones del estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños<sup>78</sup>.
38. El CRC, preocupado por que en el Japón la venta de niños no estaba tipificada como delito en la legislación penal, instó al país a que tipificara ese delito, de conformidad con el Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>79</sup>.
39. En 2010, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, observó con inquietud que la ley no penalizaba la posesión de pornografía infantil si esta no se destinaba a la venta<sup>80</sup>, y recomendó que se modificara la Ley de lucha contra la prostitución y la pornografía infantiles, para tipificar como delito la posesión de pornografía infantil<sup>81</sup>.
40. El CRC, que seguía preocupado por que el reclutamiento de niños en fuerzas o grupos armados o su utilización en hostilidades no estaba tipificado como delito, y por que no había una definición de la participación directa en hostilidades, instó al Gobierno a que revisara el Código Penal<sup>82</sup>.
41. El CEDAW y el Comité de Derechos Humanos compartían la preocupación por la persistencia de la trata de mujeres y niñas y la explotación de la prostitución; la falta de apoyo y de medidas para rehabilitar a las víctimas de la trata; el enjuiciamiento de las prostitutas en virtud de la Ley de lucha contra la prostitución; y el reducido número de condenas a penas de prisión impuestas a los culpables de delitos relacionados con la trata<sup>83</sup>. Ambos comités instaron al Japón a que atendiera a las causas fundamentales de la trata y otorgara protección y apoyo a las víctimas<sup>84</sup>. El CRC celebró el Plan de acción sobre medidas para combatir la trata de personas de 2009 y formuló recomendaciones sobre la trata de niños<sup>85</sup>. La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, estaba preocupada por que la definición de trata no abarcaba todos los aspectos de la definición del Protocolo de Palermo, y en particular porque no contemplaba la captación sin secuestro<sup>86</sup>. La Relatora Especial recomendó al Japón que adoptara una definición clara de

la trata que incluyera todos los elementos de la definición del Protocolo de Palermo<sup>87</sup>. Además, recomendó que la trata de adultos y niños varones se incluyera en el plan de acción y en la legislación, para luchar contra el fenómeno de la trata de forma global<sup>88</sup>.

42. En 2010, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, también señaló que había mujeres y niñas, incluidas japonesas, que caían en el círculo vicioso de la trata, la explotación sexual y otras formas de violencia contra la mujer<sup>89</sup>. La Relatora Especial recomendó que se intensificaran los esfuerzos por eliminar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, y que se exigiera responsabilidad a los culpables. También recomendó que el servicio telefónico para las víctimas de la violencia doméstica se prestara en los principales idiomas extranjeros que se hablaban en el Japón<sup>90</sup>.

### **C. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

43. El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que el Japón no había reconocido su responsabilidad por el sistema de "mujeres de solaz" durante la segunda guerra mundial e instó al Gobierno a que se disculpara, para restituir su dignidad a las víctimas; que enjuiciara a los autores; que indemnizara a todas las supervivientes; y que rechazara y castigara cualquier intento de difamar a las víctimas o de negar los hechos<sup>91</sup>. El CEDAW formuló recomendaciones similares<sup>92</sup>. En mayo de 2010, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos pidió al Gobierno que presentara sus disculpas y proporcionara otras reparaciones a los miles de mujeres víctimas de la esclavitud sexual durante la guerra<sup>93</sup>.

44. El CRC reiteró su preocupación por que, con la reforma de la Ley de menores en 2000, se había adoptado un enfoque punitivo y se habían restringido los derechos y las garantías procesales reconocidos a los menores infractores. Instó al Gobierno a que revisara el funcionamiento del sistema de justicia juvenil y lo armonizara con la Convención<sup>94</sup>.

45. El CEDAW, preocupado por que el delito de violencia sexual solo se enjuiciaba ante una denuncia de la víctima, y por que las penas establecidas para el delito de violación seguían siendo poco severas, instó al Japón a que eliminara de su Código Penal el requisito de la denuncia de la víctima y aumentara las sanciones previstas para el delito de violación<sup>95</sup>. El Comité de Derechos Humanos añadió que quienes cometían actos de violencia sexual solían escapar a la imposición de una pena y que los jueces exigían a las víctimas que probaran que se habían resistido a la agresión<sup>96</sup>.

46. El CRC estaba preocupado por que las víctimas de los delitos enunciados en el Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no recibían apoyo ni asistencia suficientes durante las actuaciones judiciales<sup>97</sup>.

47. En 2011, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes manifestó su preocupación por que el poder judicial no reconocía ni sancionaba el trato discriminatorio de los migrantes. Recomendó que, además de aprobar legislación de lucha contra la discriminación racial y la xenofobia, se adoptaran medidas urgentes en el poder judicial y las fuerzas del orden para garantizar a los migrantes el ejercicio efectivo de sus derechos, sin discriminación<sup>98</sup>.

## **D. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

48. El Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por que los niños nacidos fuera de matrimonio eran objeto de discriminación en lo que se refería a la adquisición de la nacionalidad, los derechos de sucesión y la inscripción del nacimiento, e instó al Gobierno a que eliminara de la legislación toda disposición que discriminara a esos niños<sup>99</sup>. El CEDAW y el CRC compartían las mismas inquietudes y formulaban iguales recomendaciones<sup>100</sup>.

49. El CERD reiteró su preocupación por las dificultades del sistema de registro civil y por la persistente intromisión en la vida privada, especialmente en la de los burakumines. Recomendó que se promulgara una ley que prohibiera el uso del sistema de registro civil con fines discriminatorios, en particular en los ámbitos del empleo, el matrimonio y la vivienda, para proteger realmente la intimidad de las personas<sup>101</sup>.

50. El CEDAW, preocupado por que las responsabilidades del hogar y familiares recaían primordialmente en las mujeres, alentó al Japón a que multiplicara sus esfuerzos por alcanzar un equilibrio entre las responsabilidades familiares y profesionales, y a que mejorara la cantidad y la asequibilidad de guarderías infantiles para niños de diferentes edades<sup>102</sup>. El CRC señaló con preocupación la falta de una política sobre la atención en contextos familiares alternativos de los niños privados del cuidado de sus padres; el aumento del número de niños en centros de acogida; el bajo nivel de muchas instituciones; y el maltrato generalizado de los niños en los centros de cuidados alternativos<sup>103</sup>.

51. El CRC recomendó al Japón que velara por que todas las adopciones estuvieran sujetas a autorización judicial y respetaran el interés superior del niño; y que llevara un registro de todos los niños adoptados<sup>104</sup>.

52. El CEDAW y el Comité de Derechos Humanos instaron al Gobierno a que fijara en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio para mujeres y hombres; eliminara el período de seis meses que debía esperar la mujer —pero no el hombre— para poder volver a casarse; y adoptara un sistema que permitiera la elección de apellidos a las parejas casadas<sup>105</sup>.

## **E. Libertad de expresión y derecho a participar en la vida pública y política**

53. El Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por las restricciones impuestas a la libertad de expresión y al derecho a tomar parte en la gestión de los asuntos públicos. También estaba preocupado por que activistas políticos y funcionarios públicos habían sido detenidos e inculcados por distribuir folletos en los que se criticaba al Gobierno<sup>106</sup>.

54. El Comité de Derechos Humanos y el CEDAW compartían la misma preocupación por el bajo porcentaje de mujeres en puestos de responsabilidad<sup>107</sup> e instaron al Gobierno a que, por conducto de medidas especiales, alcanzara la igual representación de mujeres y hombres en la vida política y pública<sup>108</sup>. El CEDAW alentó al Japón a que asegurara que la representación de las mujeres reflejara toda la diversidad de la población<sup>109</sup>.

## **F. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

55. El CEDAW seguía preocupado por la situación de desventaja de las mujeres en el mercado de trabajo<sup>110</sup>. El Comité de Derechos Humanos dijo que las mujeres no recibían vacaciones pagadas, prestaciones por maternidad ni subsidio familiar; eran vulnerables al

acoso sexual; y se veían obligadas a trabajar a tiempo parcial<sup>111</sup>. En particular el CEDAW mencionó el despido ilegal de las mujeres embarazadas y que daban a luz y la inexistencia en la Ley de normas laborales de una disposición que reconociera el principio de la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor<sup>112</sup>.

56. El CEDAW y el Comité de Derechos Humanos instaron al Japón a que otorgara la prioridad a la realización en la práctica de la igualdad de la mujer en el mercado laboral, creara mecanismos de aplicación y seguimiento, y que asegurara a las mujeres el acceso a reparación, en particular a la asistencia jurídica<sup>113</sup>.

57. El Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por que algunos de los no ciudadanos quedaban excluidos de la protección de la legislación laboral y de la seguridad social nacionales<sup>114</sup>.

## **G. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

58. El CRC expresó su preocupación por el aumento de la pobreza, que afectaba a alrededor del 15% de la población del Japón, y recomendó que se asignaran recursos suficientes para erradicar la pobreza infantil<sup>115</sup>.

59. En 2011, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento elogió al Japón por los avances en el acceso al agua potable y el saneamiento de la amplia mayoría de su población. Agregó que era necesario prestar especial atención a los grupos marginados y demás grupos desfavorecidos<sup>116</sup>. Dijo que en 2010, se había estimado que la población sin hogar del Japón era de 13.124 personas, aunque en general se creía que ese número era muy superior en los hechos<sup>117</sup>. Recomendó al Japón que considerara la posibilidad de adoptar políticas a nivel nacional similares a las aplicadas en Tokio y Osaka, para prestar asistencia a las personas que vivían en la pobreza; y que se asegurara de que todos los municipios proporcionaran acceso al agua potable y el saneamiento a las personas sin hogar, entre otras cosas mediante el permanente cuidado y mantenimiento de los baños públicos<sup>118</sup>.

## **H. Derecho a la salud**

60. El CEDAW y el CRC estaban preocupados por el aumento de la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA entre las mujeres y los adolescentes; el elevado índice de abortos; y el hecho de que las mujeres que se sometían a un aborto podían ser sancionadas en virtud del Código Penal. Recomendaron que se promoviera la educación en materia de salud sexual y reproductiva de los adolescentes y que se modificara la legislación que tipificaba como delito el aborto<sup>119</sup>. En el informe de la Organización Mundial de la Salud sobre el Japón, publicado en 2011, se señaló que la tuberculosis y enfermedades infecciosas y difíciles de tratar, como la infección por el VIH y nuevos tipos de gripe, seguían representando un grave peligro para la salud pública<sup>120</sup>.

## **I. Derecho a la educación**

61. El CEDAW recomendó que se reincorporara la igualdad entre los géneros en la Ley de enseñanza básica<sup>121</sup>.

62. El Comité de Derechos Humanos, preocupado por que las subvenciones estatales a las escuelas que enseñaban en idioma coreano eran menores que las destinadas a las escuelas ordinarias, y por que los diplomas expedidos por las escuelas coreanas no daban automáticamente derecho a los estudiantes a ingresar en la universidad, instó al Gobierno a

que corrigiera esa situación<sup>122</sup>. El CRC formuló recomendaciones similares con respecto a las escuelas para niños de origen chino o de otra procedencia<sup>123</sup>.

63. El CERD expresó preocupación por la falta de oportunidades adecuadas para los niños ainu o de otros grupos nacionales para recibir instrucción en su idioma o sobre él, y por el hecho de que el principio de la educación obligatoria no se aplicaba plenamente a los hijos de los extranjeros. Recomendó al Japón que velara por que ningún niño afrontara obstáculos para acceder a la educación<sup>124</sup>. El Comité de Derechos Humanos formuló recomendaciones similares sobre la enseñanza en los idiomas de los ainu y los ryukyu/okinawa, y sobre la incorporación de la cultura y la historia de los ryukyu/okinawa en el programa normal de estudios<sup>125</sup>.

64. El Japón ha incorporado la enseñanza de los derechos humanos en sus planes y estrategias nacionales mediante el Plan básico de promoción e impulso de la enseñanza de los derechos humanos<sup>126</sup>.

## **J. Personas con discapacidad**

65. El CRC seguía preocupado por la discriminación de los niños con discapacidad. Recomendó que se aprobara legislación para proteger integralmente a esos niños; que se proporcionaran servicios comunitarios concebidos para mejorar su calidad de vida; que se crearan programas y servicios para atenderlos; y que se equipara a las escuelas para que pudieran asumir la educación integradora de los niños con discapacidad<sup>127</sup>.

66. En 2011, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento recomendó al Japón que eliminara la discriminación de las personas con discapacidad, entre otras cosas en la vivienda y la educación. En particular, la Relatora Especial instó al Ministerio de Educación a que dotara a las escuelas de las instalaciones necesarias para la educación integradora asegurando, entre otras cosas, el acceso autónomo de los niños al agua y el saneamiento. Además, el Gobierno debía intensificar sus esfuerzos para que todas las personas con discapacidad tuvieran acceso a una vivienda adaptada a sus necesidades, en particular en lo relativo al saneamiento y el baño<sup>128</sup>.

## **K. Minorías y pueblos indígenas**

67. Al tiempo que felicitó al Japón por el reconocimiento de los ainu como pueblo indígena en 2008 y tomó nota de la creación del Consejo para las Políticas Relativas a los Ainu en 2009<sup>129</sup>, el CERD recomendó al país que aumentara la participación de representantes de los ainu en las consultas, y que dichas consultas dieran lugar a políticas y programas, con planes de acción que abordaran los derechos de los ainu<sup>130</sup>. También expresó preocupación por la discriminación que padecían las personas de Okinawa<sup>131</sup>. El Comité de Derechos Humanos instó al Japón a que adoptara medidas especiales para proteger, preservar y promover el patrimonio cultural y la forma de vida tradicional de los ainu y los ryukyu/okinawa, y a que reconociera sus derechos sobre la tierra<sup>132</sup>.

68. El CERD expresó su preocupación por la construcción de una base militar en la bahía de Henoko/Oura y de seis helipuertos en Takae, a lo que se oponían los grupos étnicos ryukyu/okinawa y los habitantes de Takae, con el argumento de que esas construcciones perjudicarían considerablemente el medio ambiente en esas zonas y el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. El Comité alentó al Japón a que celebrara consultas amplias con los representantes de los habitantes de Okinawa<sup>133</sup>.

69. Si bien tomó nota de las medidas adoptadas para prevenir y eliminar la discriminación de los burakumines<sup>134</sup>, el CERD recomendó al Japón que nombrara un organismo gubernamental especial para ocuparse de las cuestiones relativas a este grupo<sup>135</sup>.

70. El CEDAW instó a que se nombrara a mujeres pertenecientes a minorías en los órganos de adopción de decisiones y a que se hiciera un amplio estudio de la situación de las mujeres pertenecientes a minorías, como las ainu indígenas, las burakumines, las zainichi coreanas y las mujeres de Okinawa<sup>136</sup>.

71. El CRC, preocupado por que los niños de origen ainu, coreano, burakumin y de otras minorías sufrían marginación social y económica, instó al Japón a que les garantizara la igualdad de acceso a la totalidad de los servicios y la asistencia<sup>137</sup>.

## L. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

72. En 2011, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes expresó su preocupación por la detención de los migrantes irregulares y los solicitantes de asilo; la inexistencia de plazos máximos para esa detención; y el hecho de que, cuando el Gobierno pudiera expulsar a alguien por cualquier razón, fuera posible mantenerlo detenido indefinidamente<sup>138</sup>. El Relator Especial recomendó que se modificara la Ley de control de la inmigración para introducir un plazo máximo de detención a la espera de la expulsión, y que se evitara la detención de los enfermos, los menores de edad y los padres de menores de edad<sup>139</sup>.

73. En 2011, el Relator Especial se refirió a problemas relacionados con la protección de los migrantes, incluidos los participantes en el Programa de pasantías industriales y técnicas<sup>140</sup>; la falta de intervención del poder judicial y la policía<sup>141</sup>; la ausencia de vías para regularizar a los migrantes irregulares<sup>142</sup>; la discriminación en el empleo<sup>143</sup>; y las restricciones para acceder a la vivienda<sup>144</sup>, a la educación en el caso de los niños migrantes<sup>145</sup>, y a los seguros de salud y protección social<sup>146</sup>.

74. El CERD se refirió a los obstáculos a los que hacían frente las mujeres víctimas de la violencia doméstica y sexual para acceder a los mecanismos de denuncia y a los servicios de protección, y a las dificultades que planteaba a las mujeres extranjeras víctimas de la violencia doméstica la Ley de control de la inmigración de 2009<sup>147</sup>.

75. Tras señalar que una serie de normas del Japón dificultaban a ciertas personas, como los migrantes indocumentados, inscribir el nacimiento de sus hijos, el CRC recomendó que se modificaran las leyes y reglamentos de nacionalidad y ciudadanía, a fin de asegurar la inscripción de todos los niños y protegerlos de la apatridia *de jure*<sup>148</sup>.

76. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señaló los avances en la capacitación del personal encargado de determinar la condición de refugiado, los reasentamientos, las alternativas a la detención y la cooperación entre el Gobierno, la Oficina del Alto Comisionado y las ONG<sup>149</sup>. Indicó además que era preciso hacer mejoras en varios aspectos<sup>150</sup>.

77. El ACNUR recomendó al Japón que utilizara en mayor medida las alternativas a la detención, aprovechando el apoyo de la sociedad civil, entre otras cosas para encontrar alojamiento a los detenidos tras su liberación; que estableciera un procedimiento de examen obligatorio e independiente; y que incorporara las Directrices sobre la protección y atención de los niños refugiados del ACNUR a su proceso de determinación de la condición de refugiado<sup>151</sup>. El CRC expresó preocupación por la práctica de detener a los niños que solicitaban asilo y por la falta de un mecanismo de cuidado de los niños no acompañados que solicitaban asilo<sup>152</sup>.

78. Sobre la cuestión de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo, el ACNUR recomendó al Japón que considerara la posibilidad de fijar criterios para que las personas pudieran reiterar una solicitud de asilo; adoptara un sistema de reapertura del expediente de los solicitantes de asilo que adujeran razones válidas; interpretara de manera amplia la definición de refugiado; y apoyara a los asesores que examinan la situación de los refugiados reforzando su capacitación relativa a la determinación de la condición de refugiado, creando una secretaría independiente de la Oficina de Inmigración y otorgándoles la potestad de organizar su propio trabajo<sup>153</sup>. El CRC recomendó que se agilizará la tramitación de las solicitudes de asilo de los niños no acompañados, mediante procedimientos para determinar la condición de refugiado que fueran justos y adaptados a los niños<sup>154</sup>.

79. El ACNUR recomendó al Japón que vigilara con mayor cuidado las declaraciones públicas para velar por que no perjudicaran la integración de las personas que necesitaban protección internacional ni el goce de sus derechos<sup>155</sup>.

80. El CERD señaló que a los solicitantes de asilo de ciertos países se les aplicaban normas preferenciales y recomendó al Japón que velara por la uniformidad de los procedimientos de asilo y que asegurara a todos los refugiados el mismo derecho a los servicios públicos<sup>156</sup>.

81. El Comité de Derechos Humanos señaló con inquietud que la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de la condición de refugiado de 2006 no prohibía la devolución de solicitantes de asilo a un país en el que existía el riesgo de tortura; que se producían demoras en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, durante las cuales los solicitantes no estaban autorizados a trabajar y solo recibían una asistencia social limitada; que se había informado de casos en que personas cuya solicitud había sido rechazada habían sido expulsadas sin haber podido presentar un recurso que habría suspendido la ejecución de la orden de deportación. El Comité recomendó al Japón que considerara la posibilidad de modificar la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de la condición de refugiado, y que estableciera un mecanismo de recurso independiente<sup>157</sup>.

82. El ACNUR alentó al Japón a que creara un procedimiento de determinación de la condición de apátrida, para garantizar la identificación y la protección de las personas que se encontraran en esa situación. Recomendó al Japón que considerara la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961<sup>158</sup>.

## **M. Derecho al desarrollo y cuestiones ambientales**

83. En 2011, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento dijo que priorizar los derechos al agua y el saneamiento en la formulación de las políticas de asistencia nacionales e internacionales era fundamental para asegurar que todas las personas que vivieran en el Japón o que recibieran asistencia para el desarrollo de ese país tuvieran un acceso al agua potable y al saneamiento suficiente, asequible, práctico y seguro<sup>159</sup>.

## Notas

<sup>1</sup> Unless indicated otherwise, the status of ratifications of instruments listed in the table may be found in *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 1 April 2009* (ST/LEG/SER.E/26), supplemented by the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, <http://treaties.un.org/>. Please also refer to the United Nations compilation on Japan from the previous cycle (A/HRC/WG.6/2/JPN/2).

<sup>2</sup> En este documento se han usado las siglas inglesas siguientes:

CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CED	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CRPD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
OP-CRPD	Protocolo facultativo de la CRPD
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ICCPR-OP 1	Protocolo Facultativo del ICCPR
ICCPR-OP 2	Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte
ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
ICRMW	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
OP-CAT	Protocolo Facultativo de la CAT
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
OP-CRC-AC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OP-CRC-SC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
OPIC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a un procedimiento de comunicaciones
OP-ICESCR	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

<sup>3</sup> Individual complaints: ICCPR-OP 1, art 1; OP-CEDAW, art. 1; OP-CRPD, art. 1; OP-ICESCR, art. 1; OP-CRC-IC, art.5; ICERD, art. 14; CAT, art. 22; ICRMW, art. 77; and CPED, art. 31; Inquiry procedure: OP-CEDAW, art. 8; CAT, art. 20; CPED, art. 33; OP-CRPD, art. 6; OP-ICESCR, art. 11; and OP-CRC-IC, art. 13; Inter-State complaints: ICCPR, art. 41; ICRMW, art. 76; CPED, art. 32; CAT, art. 21; OP-ICESCR, art. 10; and OP-CRC-IC, art. 12; Urgent action: CPED, art. 30.

<sup>4</sup> As at 13 August 2012.

<sup>5</sup> 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol.

<sup>6</sup> Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Geneva Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II). For the official status of ratifications, see Federal Department of Foreign Affairs of Switzerland, at [www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html](http://www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html).

<sup>7</sup> International Labour Organization Convention No. 29 concerning Forced or Compulsory Labour; Convention No. 87 concerning Freedom of Association and Protection of the Right to Organise; Convention No. 98 concerning the Application of the Principles of the Right to Organise and to Bargain Collectively; Convention No. 100 concerning Equal Remuneration for Men and Women Workers for Work of Equal Value; Convention No. 138 concerning Minimum Age for Admission to Employment; Convention No. 182 concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour.



- <sup>8</sup> Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.
- <sup>9</sup> 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons.
- <sup>10</sup> 1961 Convention on the Reduction of Statelessness.
- <sup>11</sup> Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III).
- <sup>12</sup> ILO Convention No. 105 concerning the Abolition of Forced Labour.
- <sup>13</sup> ILO Convention No. 111 concerning Discrimination in Respect of Employment and Occupation.
- <sup>14</sup> ILO Convention No. 169 concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries.
- <sup>15</sup> ILO Convention No. 189 concerning decent Work for Domestic Workers.
- <sup>16</sup> Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/JPN/CO/3), para. 55.
- <sup>17</sup> Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/OPSC/JPN/CO/1), para. 27.
- <sup>18</sup> A/HRC/14/32/Add.4, para. 99.
- <sup>19</sup> Concluding observations of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination (CERD/C/JPN/CO/3-6), paras. 4 and 20.
- <sup>20</sup> Ibid., para. 13.
- <sup>21</sup> Ibid., para. 29.
- <sup>22</sup> CRC/C/JPN/CO/3, para. 10.
- <sup>23</sup> A/HRC/17/33/Add.3, para. 81(a).
- <sup>24</sup> Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW/C/JPN/CO/6), paras. 19-20.
- <sup>25</sup> A/HRC/18/33/Add.3, para. 69 (a).
- <sup>26</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 5, 11 and 12; concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/OPSC/JPN/CO/1), paras. 7-8.
- <sup>27</sup> CRC/C/JPN/CO/3, para. 38. See also concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/OPAC/JPN/CO/1), paragraph 17.
- <sup>28</sup> Concluding observations of the Human Rights Committee (CCPR/C/JPN/CO/5), para. 9; CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 12; CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 24; CRC/C/JPN/CO/3, para. 18; CRC/C/OPSC/JPN/CO/1, paras. 21 and 23.
- <sup>29</sup> A/HRC/18/33/Add.3, para. 69 (c).
- <sup>30</sup> High Commissioner for Human Rights, press release, 14 May 2010.
- <sup>31</sup> CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 25-26.
- <sup>32</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 39-40. See also paragraphs 41-42.
- <sup>33</sup> CRC/C/JPN/CO/3, para. 16. See also CRC/C/OPSC/JPN/CO/1, paragraph 10.
- <sup>34</sup> See General Assembly resolution 59/113B and Human Rights Council resolutions 6/24, 10/3 and 12/4. See also letters from the High Commissioner for Human Rights dated 9 January 2006 and 10 December 2007 at <http://www2.ohchr.org/english/issues/education/training/Summary-national-initiatives2005-2009.htm#asia>.
- <sup>35</sup> The following abbreviations have been used for this document:
- |              |   |
|--------------|---|
| CERD         | Committee on the Elimination of Racial Discrimination;        |
| CESCR        | Committee on Economic, Social and Cultural Rights;            |
| HR Committee | Human Rights Committee;                                       |
| CEDAW        | Committee on the Elimination of Discrimination against Women; |
| CAT          | Committee against Torture;                                    |
| CRC          | Committee on the Rights of the Child;                         |
| CED          | Committee on Enforced Disappearance.                          |
- <sup>36</sup> Letter from Mr. Alexei Avtonomov, Chairperson of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination, 9 March 2012 (Reference: GH/SP). See also CERD/C/JPN/CO/3-6, paragraph 21.
- <sup>37</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, para. 34.
- <sup>38</sup> CCPR/C/JPN/CO/5/Add.1.
- <sup>39</sup> CAT/C/JPN/CO/1, para. 31.
- <sup>40</sup> CAT/C/JPN/CO/1/Add.1.
- <sup>41</sup> CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 59.
- <sup>42</sup> CEDAW/C/JPN/CO/6/Add.1.
- <sup>43</sup> CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 33.
- <sup>44</sup> CERD/C/JPN/CO/3-6/Add.1.

- <sup>45</sup> For the titles of special procedures, see [www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Themes.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Themes.aspx) and [www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Countries.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Countries.aspx) ..
- <sup>46</sup> OHCHR Report 2011, p. 86.
- <sup>47</sup> *Ibid.*, p. 65.
- <sup>48</sup> High Commissioner for Human Rights, press release, 14 May 2010.
- <sup>49</sup> OHCHR Report 2010, pp. 79, 83, 85 and 101; OHCHR 2009 Report, pp. 190, 197 and 208; OHCHR 2008 Report, pp. 174, 181 and 195.
- <sup>50</sup> CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 21-22.
- <sup>51</sup> *Ibid.*, para. 6.
- <sup>52</sup> *Ibid.*, paras. 29-30.
- <sup>53</sup> *Ibid.*, paras. 53-54.
- <sup>54</sup> CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 8.
- <sup>55</sup> CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 9. See also A/HRC/17/33/Add.3, paragraphs 37 and 78(d), 78(d)(i)(ii)(iii)).
- <sup>56</sup> A/HRC/17/33/Add.3, para. 36.
- <sup>57</sup> CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 17.
- <sup>58</sup> *Ibid.*, para. 13.
- <sup>59</sup> *Ibid.*, para. 14.
- <sup>60</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 33-34.
- <sup>61</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, para. 29.
- <sup>62</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, para. 16. See also paragraph 21.
- <sup>63</sup> High Commissioner for Human Rights, press release, 14 May 2010.
- <sup>64</sup> A/65/PV.71, pp. 18-19, at <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/704/69/PDF/N1070469.pdf?OpenElement>). See also GA/SHC/3996 at <http://www.un.org/News/Press/docs/2010/gashc3996.doc.htm>.
- <sup>65</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, para. 17. See also paragraph 16.
- <sup>66</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, paras. 18-19.
- <sup>67</sup> *Ibid.*, para. 21.
- <sup>68</sup> *Ibid.*, para. 20.
- <sup>69</sup> *Ibid.*, para. 4.
- <sup>70</sup> *Ibid.*, para. 15.
- <sup>71</sup> CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 31.
- <sup>72</sup> *Ibid.*, para. 32.
- <sup>73</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, para. 14. See also CEDAW/C/JPN/CO/6, paragraphs. 33-34.
- <sup>74</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 35-36.
- <sup>75</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, para. 27.
- <sup>76</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 81-82; CRC/C/OPSC/JPN/CO/1, paras. 4, 26, 27, 29, 35, 37 and 41.
- <sup>77</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 47-48.
- <sup>78</sup> *Ibid.*, para. 49.
- <sup>79</sup> CRC/C/OPSC/JPN/CO/1, paras. 7, 30 and 31.
- <sup>80</sup> A/HRC/14/32/Add.4, para. 16.
- <sup>81</sup> *Ibid.*, para. 103.
- <sup>82</sup> CRC/C/OPAC/JPN/CO/1, paras. 12-13.
- <sup>83</sup> CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 39; CCPR/C/JPN/CO/5, para. 23.
- <sup>84</sup> CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 40; CCPR/C/JPN/CO/5, para. 23.
- <sup>85</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 79-80. See also paragraphs. 5 and 6; CRC/C/OPSC/JPN/CO/1, para. 4.
- <sup>86</sup> A/HRC/14/32/Add.4, para. 12.
- <sup>87</sup> *Ibid.*, para 100.
- <sup>88</sup> *Ibid.*, para 111.
- <sup>89</sup> A/HRC/14/32/Add.4, para 37.
- <sup>90</sup> *Ibid.*, para 116.
- <sup>91</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, para. 22.
- <sup>92</sup> CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 38.
- <sup>93</sup> High Commissioner for Human Rights, press release, 14 May 2010.
- <sup>94</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 83-85. See also paragraph 11.
- <sup>95</sup> CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 33-34. See also CCPR/C/JPN/CO/5, paragraph 14.
- <sup>96</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, para. 14.

- 97 CRC/C/OPSC/JPN/CO/1, paras. 38-39.
- 98 A/HRC/17/33/Add.3, para. 78(e).
- 99 CCPR/C/JPN/CO/5, para. 28.
- 100 CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 17-18; CRC/C/JPN/CO/3, paras. 33-34.
- 101 CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 18.
- 102 CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 47-48. See also CRC/C/JPN/CO/3, paragraph 51.
- 103 CRC/C/JPN/CO/3, paras. 52-53.
- 104 Ibid., para. 55.
- 105 CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 18; CCPR/C/JPN/CO/5, para. 11.
- 106 CCPR/C/JPN/CO/5, para. 26.
- 107 CCPR/C/JPN/CO/5, para. 12; CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 41..
- 108 CCPR/C/JPN/CO/5, para. 12; CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 42.
- 109 CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 42.
- 110 Ibid., para. 45.
- 111 CCPR/C/JPN/CO/5, para. 13. See also CEDAW/C/JPN/CO/6, paragraph 45.
- 112 CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 45.
- 113 CEDAW/C/JPN/CO/6, para. 46; CCPR/C/JPN/CO/5, para. 13.
- 114 CCPR/C/JPN/CO/5, para. 24.
- 115 CRC/C/JPN/CO/3, paras. 19, 66 and 67. See also paragraph 20.
- 116 A/HRC/18/33/Add.3, para. 69.
- 117 Ibid., para. 33.
- 118 Ibid., para. 69 (g)(h).
- 119 CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 49-50; CRC/C/JPN/CO/3, paras. 64-65.
- 120 WHO, 2011 Country Profile on Japan, available at [http://www.wpro.who.int/countries/jpn/11JPNpro2011\\_finaldraft.pdf](http://www.wpro.who.int/countries/jpn/11JPNpro2011_finaldraft.pdf).
- 121 CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 43-44.
- 122 CCPR/C/JPN/CO/5, para. 31. See also CERD/C/JPN/CO/3-6, paragraph 22.
- 123 CRC/C/JPN/CO/3, paras. 72-73.
- 124 CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 22.
- 125 CCPR/C/JPN/CO/5, para. 32. See also CERD/C/JPN/CO/3-6, paragraph 25.
- 126 See the response from the Permanent Mission of Japan to the World Programme evaluation questionnaire dated 29 March 2010 and available at [http://www2.ohchr.org/english/issues/education/training/docs/replies/JAPAN\\_eval29March2010.pdf](http://www2.ohchr.org/english/issues/education/training/docs/replies/JAPAN_eval29March2010.pdf).
- 127 CRC/C/JPN/CO/3, paras. 58-59.
- 128 A/HRC/18/33/Add.3, para. 69 (j).
- 129 CERD/C/JPN/CO/3-6, paras. 5 and 20.
- 130 Ibid., para. 20.
- 131 Ibid., para. 21.
- 132 CCPR/C/JPN/CO/5, para. 32.
- 133 Letter from the Committee on the Elimination of Racial Discrimination addressed to the Permanent Mission of Japan in Geneva, 9 March 2012 (available at [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD\\_Japan.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD_Japan.pdf)); CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 21.
- 134 CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 8.
- 135 Ibid., para. 19.
- 136 CEDAW/C/JPN/CO/6, paras. 51-52.
- 137 CRC/C/JPN/CO/3, paras. 86-87.
- 138 A/HRC/17/33/Add.3, para. 50.
- 139 Ibid., para. 82(a).
- 140 Ibid., paras. 38-41.
- 141 Ibid., paras. 42-43.
- 142 Ibid., paras. 45-48.
- 143 Ibid., paras. 70-73.
- 144 Ibid., paras. 44.
- 145 Ibid., paras. 62-69.
- 146 Ibid., paras. 74.
- 147 CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 17. See also CEDAW/C/JPN/CO/6, paragraph 31.
- 148 CRC/C/JPN/CO/3, paras. 45-46.

- <sup>149</sup> UNHCR submission to the UPR on Japan, p. 1.  
<sup>150</sup> *Ibid.*, pp. 1-7.  
<sup>151</sup> *Ibid.*, p. 4.  
<sup>152</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 77-78.  
<sup>153</sup> UNHCR submission to the UPR on Japan, p. 6.  
<sup>154</sup> CRC/C/JPN/CO/3, paras. 77-78.  
<sup>155</sup> UNHCR submission to the UPR on Japan, p. 6.  
<sup>156</sup> CERD/C/JPN/CO/3-6, para. 23. See also paragraph 3.  
<sup>157</sup> CCPR/C/JPN/CO/5, para. 25.  
<sup>158</sup> UNHCR submission to the UPR on Japan, p. 6.  
<sup>159</sup> A/HRC/18/33/Add.3, para. 69 (d).
-